

# DEBATES SOBRE LA CORRUPCIÓN EN EL MUNDO IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII



Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA  
Coordinadores



**Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA**  
**Coordinadores**

**DEBATES SOBRE LA  
CORRUPCIÓN EN EL MUNDO  
IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII**



**BIBLIOTECA VIRTUAL  
MIGUEL DE CERVANTES**  
www.cervantesvirtual.com

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Alicante 2018

Este libro se publica en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D  
*Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos XVII y XVIII: prácticas y mecanismos de control (HAR 2017-86463-P)*,  
con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.  
Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.



© 2018, Francisco Andújar Castillo, Pilar Ponce Leiva  
Diseño y maquetación: Eloísa Oliva  
ISBN: 978-84-17422-54-7



En este libro puede volver al índice  
pulsando el pie de la página

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Pilar PONCE LEIVA

## CONCEPTO Y DEBATES SOBRE CORRUPCIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

ENTRE REYES, VIRREYES Y OBISPOS, LA “CORRUPCIÓN” EN DEBATE (NUEVA ESPAÑA, SIGLO XVII).....	17
--	----

Pierre RAGON

A CORRUPÇÃO EM DEFINIÇÕES NORMATIVAS E ARTÍSTICAS DO SÉCULO XVI: PERMEABILIDADES CONSENTIDAS NOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS .....	31
--	----

María Leonor GARCÍA DA CRUZ

A CORRUPÇÃO DOS PACTOS E AS REVOLTAS NA AMÉRICA PORTUGUESA (1640-1732).....	41
---	----

João Henrique FERREIRA DE CASTRO

EL CABILDO DE BUENOS AIRES Y EL COMERCIO RIOPLATENSE DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII. PERCEPCIONES SOBRE LA NORMATIVA REAL Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EXCESOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS.....	53
--	----

Arrigo AMADORI, Sergio ANGELI

## LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS JURÍDICOS, MORALES Y MILITARES

A CORRUPÇÃO DA REPÚBLICA COMO ENFERMIDADE NOS DISCURSOS POLÍTICOS-MORAIS DA ÉPOCA MODERNA .....	67
---	----

Adriana ROMEIRO

EL OFICIO Y SU PROYECCIÓN EN EL LENGUAJE DE LAS RESIDENCIAS. “BUENO, RECTO Y LIMPIO JUEZ” .....	83
---	----

Javier BARRIENTOS GRANDON

CORRUPCIÓN MORAL VERSUS CORRUPCIÓN PROFESIONAL: PERCEPCIÓN, PERSECUCIÓN Y CASTIGO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN .....	103
---	-----

Inés GÓMEZ GONZÁLEZ

**SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVII. A  
PROPÓSITO DE UN ‘TRATADO’ DE PRÁCTICAS ILÍCITAS ..... 115**

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Alfonso Jesús HEREDIA LÓPEZ

**LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS MILITARES EN ÉPOCA DE LOS HABSBURGO  
(SIGLOS XVI Y XVII) ..... 133**

Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA

## **PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN**

**IGNAVIA, NEGLIGENCIA Y CORRUPCIÓN. EL CASO DE LAS VOCACIONES  
MONACALES FORZADAS (MILÁN SIGLOS XVII-XVIII)..... 163**

Benedetta BORELLO

**LA CONSPIRACIÓN DE LOS CAPITULARES: PODER Y CORRUPCIÓN EN LA VILLA  
DE CAMPECHE, EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL SIGLO XVII..... 177**

Pedro MIRANDA OJEDA, Pilar ZABALA AGUIRRE

**LA PRÁCTICA VENAL EN EL “ESTADO DO BRASIL” DURANTE EL REINADO DE  
FELIPE III, (1598-1621)..... 193**

José Manuel SANTOS PÉREZ

**EL COMERCIO ILÍCITO EN LOS DOMINIOS AMERICANOS DE LA MONARQUÍA  
HISPÁNICA DURANTE LA UNIÓN DE CORONAS: UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS  
A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS REDES Y SU CIRCULACIÓN ..... 209**

Pablo CAÑÓN GARCÍA

**LOS ALTOS PRECIOS DE LA VIDA EN LOS PUERTOS DEL CARIBE, LOS CORTOS  
SALARIOS DE LOS OFICIALES Y LA JUSTIFICACIÓN VELADA DE LOS FRAUDES A  
LA CORONA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XVII ..... 229**

Luis Miguel CÓRDOBA OCHOA

**«QUE AME A SU REY, Y NO SE DEXE VENCER DE LA CODICIA, Y PROPRIO  
INTERES». CORRUPCIÓN Y VALIMIENTO EN EL REINADO DE FELIPE III ..... 241**

Giuseppe MROZEK ELISZEZYNSKI

**REDES DE PODER Y CORRUPCIÓN: VENTURA DE PINEDO (1668-1745)..... 253**

Domingo Marcos GIMÉNEZ CARRILLO

**LA CORRUPCIÓN EN LA CAMARILLA ALEMANA EN LA CORTE DE CARLOS II:  
ENRIQUECIMIENTO PRIVADO Y VENALIDAD DE CARGOS ENTRE 1690 Y 1700 .... 269**

Valentina Marguerite KOZÁK

MALA ADMINISTRACIÓN, EMBROLLOS Y USURPACIONES. CATALUÑA, 1730-1770 .....	283
Joaquim ALBAREDA SALVADÓ	
EL CONDE DE RICLA, GOBERNADOR DE CARTAGENA (1756-1760). LA VOLUNTAD DE REMEDIAR EL CAOS E IMPONER EL ORDEN JURISDICCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y MILITAR .....	297
M <sup>a</sup> Luisa ÁLVAREZ Y CAÑAS	
NEPOTISMO FRENTE A COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. CONFLICTO POR LOS OFICIOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE QUITO EN LA ÉPOCA DE JOSÉ GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO (1778-1784) .....	311
Miguel MOLINA MARTÍNEZ	
ENTRE MERCÊS, HONRAS E NEGÓCIOS: O CONDE DE ASSUMAR, SEUS NEGÓCIOS E SEUS CONFLITOS NA AMÉRICA PORTUGUESA E NO ORIENTE .....	327
Marcos Aurélio DE PAULA PEREIRA	
<b>LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS AGENTES DE GOBIERNO</b>	
MECANISMOS DE CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y SU DISCUTIDA EFICACIA .....	341
Pilar PONCE LEIVA	
EJEMPLARIDAD E IMITACIÓN: REFLEXIONES ACERCA DE LOS REMEDIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA.....	353
Amorina VILLARREAL BRASCA	
VIRREYES Y DIPUTADOS BAJO SOSPECHA: CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO.....	363
Jaime ELIPE	
EN LA SENDA DE LA DERROTA. LA VISITA DEL GENERAL DE CATALUNYA ENTRE LA CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA PÉRDIDA DE AUTORIDAD, 1519-1686 .....	375
Ricard TORRA PRAT	
FIELES Y DILIGENTES. LA VISITACIÓN INQUISITORIAL EN EL REINO DE MALLORCA DE 1569.....	393
Antoni PICAZO MUNTANER	

DOCUMENTOS PARA LA CORRUPCIÓN Y DOCUMENTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN: LA VISITA DE JUAN BAUTISTA MONZÓN A LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTA FE (1578-1582).....	405
Jorge PÉREZ CAÑETE	
TOMAR PRESTADO: LA SOSPECHA DE LA CULPA EN UN JUICIO DE RESIDENCIA A FINALES DEL SIGLO XVI.....	417
Carmen GONZÁLEZ PEINADO	
LA CORRUPCIÓN EN EL ARAGÓN DE LOS SIGLOS XVI Y XVII: INSTITUCIONES Y RELACIONES DE PODER .....	431
José Ignacio GÓMEZ ZORRAQUINO	
LA VISITA AL CONSEJO DE HACIENDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII: OPOSICIÓN Y RESISTENCIA A UN INSTRUMENTO DE CONTROL .....	449
Enrique MILÁN CORONADO	
¿PERDONAR LA CORRUPCIÓN? COMPOSICIONES Y REMISIONES DE PENAS EN VISITAS SOBRE MUNICIPIOS VALENCIANOS DURANTE EL SIGLO XVII.....	463
David BERNABÉ GIL	
LOS MECANISMOS DEL CONTROL HACENDÍSTICO EN EL SIGLO XVII: ¿CÓMO TRABAJABA LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS? .....	477
José Manuel DÍAZ BLANCO	
¿AYUNTAMIENTOS CORRUPTOS O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA? LOS CONSISTORIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA NUEVA PLANTA .....	491
M <sup>a</sup> del Carmen IRLES VICENTE	
DESHILANDO LA MADEJA DE LA AUTORIDAD: LA ENMIENDA DE LA VISITA GENERAL A LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO (1716-1721) POR EL CONSEJO DE INDIAS.....	505
Antonio GARCÍA GARCÍA	
LA RESIDENCIA DE 1736 EN EL CONDADO DE COCENTAINA.....	521
Primitivo J. Pla Alberola	
LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA REFORMA DEL CONSEJO DE CRUZADA DE 1745 .....	535
Mónica F. ARMESTO	

## FRAUDE, CONTRABANDO Y CORRUPCIÓN

- AS ARRIBADAS COMO ESTRATÉGIA DE FUGA: ALGARVE, AÇORES, ANTILHAS ..... 551  
 Maria da Graça A. MATEUS VENTURA
- LAS REDES DEL FRAUDE: FALSIFICADORES Y CONTRABANDISTAS DE MONEDA  
 CASTELLANA EN EL SIGLO XVII. PROPUESTA DE ESTUDIO ..... 569  
 Ángel GÓMEZ PAZ
- EL CASO DEL GOBERNADOR BORRÁS Y SUS CÓMPLICES: CONTRABANDO Y  
 ABUSOS FISCALES EN EL PUERTO DE ALICANTE A FINALES DEL SIGLO XVII ..... 585  
 Antonio CARRASCO RODRÍGUEZ
- OFICIOS DE LA PLUMA Y CRIADOS DEL VIRREY: CONTROL Y ABUSO DE LA  
 EXPEDICIÓN DOCUMENTAL EN EL PERÚ VIRREINAL..... 599  
 Julio Alberto RAMÍREZ BARRIOS
- UNA HACIENDA CORROMPIDA: DESCONTROL Y CLIENTELISMO EN MALLORCA  
 DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI ..... 615  
 Ana María COLL COLL
- FRAUDE EN LA IGLESIA: EL CASO DE UN PÁRROCO LUCENSE DEL SIGLO XVIII ..... 629  
 Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ
- “UNA LIMA SORDA QUE REALMENTE MINA EL ESTADO”. EFECTOS INDESEADOS  
 DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII .. 643  
 Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ
- POSICIÓN DE LA CORONA ANTE LA MALVERSACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL  
 RAMO DE ALCABALAS POR EL CONSULADO DE MÉXICO EN LAS PRIMERAS  
 DÉCADAS DEL SIGLO XVIII ..... 657  
 Guillermina del VALLE PAVÓN
- LA PERSISTENCIA DEL CONTRABANDO: CONNIVENCIA Y CORRUPCIÓN EN EL  
 TRÁFICO ILÍCITO DE ESCLAVOS (RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII) ..... 675  
 Fábio KÜHN

# EL CABILDO DE BUENOS AIRES Y EL COMERCIO RIOPLATENSE DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII. PERCEPCIONES SOBRE LA NORMATIVA REAL Y JUSTIFICACIÓN DE LOS *EXCESOS* EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS

Arrigo AMADORI

Sergio ANGELI

CONICET/UNTREF

CONICET/Instituto Ravignani/INHIDE

---

## PLANTEAMIENTO

Probablemente haya pocos fenómenos con mayor capacidad de evocación de la situación experimentada por la ciudad de Buenos Aires durante el período colonial que la práctica sistemática del comercio atlántico incumpliendo las prohibiciones reales. De hecho, el contrabando, la principal manifestación local de lo que con mucha ligereza ha sido identificado como “corrupción” en el Antiguo Régimen, ha ocupado -y hasta cierto punto sigue ocupando- un lugar significativo no solo en las representaciones del pasado de una parte importante de la sociedad porteña y argentina, en cuyo marco resultaría un elemento susceptible de ser utilizado para explicar algunas características singulares de nuestra historia y de nuestro presente, sino también de la investigación histórica.

En este último sentido cabe señalar que el contrabando en el Río de la Plata ha sido objeto de un estudio referencial tanto del ámbito historiográfico argentino como de la investigación modernista en general. Nos referimos, obviamente, al trabajo de Zacarías Moutoukias, *Contrabando y control colonial en el siglo XVII*, que constituye uno de los ejemplos más logrados y convincentes de la visión funcionalista del contrabando<sup>1</sup>. Es decir, de aquella lectura que proponen que la “corrupción”, en este caso el incumplimiento de las regulaciones mercantiles, desempeñaba un papel esencial en el desenvolvimiento del sistema político y/o económico colonial, ya que permitía alcanzar puntos de encuentro entre las exigencias del entramado normativo y las necesidades, aspiraciones o intereses de los pobladores, las élites mercantiles e, incluso, la administración<sup>2</sup>.

No obstante resulta llamativo que la profunda renovación que han experimentado las interpretaciones sobre la política del Antiguo Régimen prácticamente no se

<sup>1</sup>. Moutoukias, Z., *Contrabando y control colonial en el siglo XVII. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Buenos Aires, 1988.

<sup>2</sup>. Ponce Leiva, P., “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII”, P. Ponce Leiva – F. Andújar Castillo (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América*, Valencia, 2016, pp. 196 y ss.

ha aplicado al análisis del “ubicuo” contrabando porteño. Uno de los pocos ejemplos lo constituye el trabajo de Macarena Perusset que, desde un enfoque antropológico, ensayó una explicación de la persistencia de una práctica ilegal -y no corrupta- a partir de algunas características desgajadas de la cultura jurídico-política moderna que habrían permitido que los agentes naturalizaran y justificaran un comportamiento ilícito que se posicionó a la par de las leyes reales<sup>3</sup>.

Apoyándose en una matriz interpretativa del sistema político de Antiguo Régimen construida por los aportes de la historia crítica del derecho, la nueva historia política y la antropología cultural este artículo aborda el problema de la discrepancia que mantuvo la élite porteña con presencia capitular con el ordenamiento mercantil dispuesto por la Corona para el sur de la Audiencia de Charcas desde un enfoque jurídico-político. De hecho, la consolidación de Buenos Aires como nexo privilegiado entre el espacio peruano y el mundo atlántico durante las primeras décadas del siglo XVII estuvo acompañada de fuertes tensiones entre los mercaderes que operaban desde el puerto, las comunidades de comerciantes con fuerte presencia en la ruta monopólica y el orden establecido por la Corona, que limitaba sensiblemente el flujo mercantil legal rioplatense. Como consecuencia, la afirmación de la ciudad puerto como un enclave funcionalmente relevante de la monarquía agregativa en la frontera rioplatense, el fortalecimiento de los intereses de una parte de la élite local -convertida ya a finales de la década de 1620 en hegemónica- y su discrepancia respecto del poder central no solo se expresaron en el incumplimiento de la legislación o en el uso de mecanismos legales de resistencia<sup>4</sup>. Además, como aquí ponemos de manifiesto, tuvo su correlato discursivo que se plasmó en el envío de numerosos procuradores y memoriales al Consejo de Indias en los que se solicitó la alteración del esquema normativo de finales del siglo XVI que, como es sabido, estableció el cierre del puerto de Buenos Aires al comercio atlántico.

En concreto, se analiza uno de los más relevantes de dichos memoriales, tanto por su extensión como por la riqueza y profundidad de su argumentación. Se trata de una súplica que en el año 1629 Antonio de León Pinelo, procurador de la ciudad de Buenos Aires en la corte, presentó ante el Consejo de Indias para solicitar que a los porteños se les concediera la autorización para comerciar sus productos en Sevilla, Brasil y Angola<sup>5</sup>. En este escrito el procurador porteño argumentó el carácter necesario de los reclamos del cabildo como consecuencia de la situación particular experimentada en Buenos Aires, que hacía inadecuado el ordenamiento comercial y justificaba las prácticas contrarias a las normas. El estudio de este memorial remite a las percepciones sobre el incumplimiento permanente y sistemático de las disposiciones reales que regulaban el comercio y permite profundizar en la precisión de lo que podría denominarse corrupción. Dichas percepciones -al menos las que se plasman en el discurso de un agente letrado e intelectual como León Pinelo- lejos están de conformarse únicamente a partir de criterios meramente vivenciales y subjetivos según los cuales las prácticas mercantiles del espacio local responderían a un horizonte aspiracional, sino que fundamentalmente se nutren de una cultura jurídico-política con una concepción del Derecho no legalista

<sup>3</sup> Perusset, M., *Contrabando y sociedad en el Río de la Plata colonial*, Buenos Aires, 2006.

<sup>4</sup> Véase: Amadori, A., “El comercio rioplatense y la construcción discursiva de un espacio político por el cabildo de Buenos Aires, 1610-1660”, *Histórica*, XXXIX, 2 (2015), pp. 15-50.

<sup>5</sup> AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires, Antonio de León al rey, en que se exponen todos los servicios prestados por la ciudad desde su fundación”, s.l., s.f. También se encuentra reproducido en Levillier, R., *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España*, Madrid, 1918, tomo II, pp. 257 y 258. Las citas remiten siempre al impreso del AGI.

que reconocía diversas fuentes normativas que operaban, en armonía o en tensión, en la regulación de las relaciones políticas en su acepción más genérica.

Como se pretende demostrar, el discurso que analizamos no naturaliza el contrabando -las prácticas “ilegales” como las denomina Perusset-, al que no equipara con lo que podríamos denominar una práctica corrupta, sino que justifica unos *excesos* atendiendo a que la tierra poseía un orden específico y justo que debía ser recogido por la legislación. También remitía a una economía de las relaciones políticas entre el rey y sus súbditos que debían respetarse por su carácter necesario. En función de estos determinantes el espacio municipal, apoyado en su conocimiento preferencial de las circunstancias locales, reclamaba su participación en la redefinición de una norma que los compelia.

El memorial de Pinelo resulta sumamente interesante porque está estrechamente vinculado a lo que en las últimas décadas se viene profundizando sobre el derecho local producido en Indias. Recientemente Víctor Tau Anzoátegui publicó un extenso y agudo estudio dando cuenta de la importancia de comenzar a preocuparse por la producción legislativa municipal, ya que “el Derecho local asumía la misma singularidad de cada uno y en parte la pluralidad de todos”<sup>6</sup>. Ampliando y complejizando las miradas sobre este espacio, Alejandro Agüero y María Cecilia Oyarzábal presentan “la noción de derecho local [...] conectada con la idea de representación”<sup>7</sup>. En este marco surgía un amplio espectro de voces, que fluían a lo largo de todo el imperio y llegaban hasta la misma corte, dando una muestra de la forma en la cual las élites locales construían una serie de discursos sobre sus situaciones específicas, sus reclamos y la necesidad de privilegios, enunciadas en nombre de las “provincias” o “ciudades”, como sujetos políticos que parlamentaban directamente con el monarca, por la falta de una instancia intermedia de representación para las repúblicas indianas como las constituidas en Castilla a través de las cortes<sup>8</sup>.

Finalmente, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la suplicación que aquí se estudia permite profundizar en la cuestión clave de la pluralidad normativa propia del mundo hispanoamericano (leyes, costumbres y prácticas), fenómeno que merece ser indagado a fin de poder echar luz sobre las inmensas lagunas que dejaba la legislación peninsular frente a las necesidades de cada uno de los diversos y amplios lugares del Nuevo Mundo.

## LA SUPLICACIÓN: ENTRE EL SERVICIO Y LA NECESIDAD

### Suplica, representación y derecho local

El Emperador Carlos V, el 14 de noviembre de 1519, estableció que “las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan a sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tribunales, para conseguir su

<sup>6</sup> Tau Anzoátegui, V., “La configuración del Derecho Indiano provincial y local. Cuestiones metodológicas y desarrollos de sus fases históricas”, en Tau Anzoátegui, V. - Agüero, A. (coords.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, 2013, p. 26.

<sup>7</sup> Agüero, A. - Oyarzábal, M. C., “Derecho local y representación provincial. Reflexiones a partir del memorial presentado por la provincia de Tucumán al Consejo de Indias (1631-1633)”, en Tau - Agüero, *El derecho...*, p. 266.

<sup>8</sup> Agüero, A. - Oyarzábal, M. C., “Derecho local...”, p. 269.

derecho y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvieren”<sup>9</sup>. En este sentido, los espacios locales, durante las primeras décadas del siglo XVII, supieron utilizar el mecanismo de la petición y el envío de procuradores como práctica aceptada a fin de solicitar en la corte de Madrid privilegios y excepciones a la cada vez más fecunda producción legislativa metropolitana que afectaba sus intereses municipales. Por ello, Felipe III en 1621 decretó que “ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares, Consejos, Universidades, Comunidades Seculares y Eclesiásticas, de todas y cualquier parte de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envié procuradores a nuestra Corte a tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas”<sup>10</sup>. Aunque la misma ley establecía que si algunos fueran “graves o singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro señor y nuestro, o en tanta utilidad de la República, Ciudad, o Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensa de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra dilación, se pida licencia, para enviar procurador a ella, al Virrey o a la Audiencia del distrito”<sup>11</sup>.

El derecho de suplicación, de raigambre medieval, fue utilizado tanto en Castilla como en las Indias contra las leyes que se consideraban lesivas del bien común. Las razones que llevaron a suplicar leyes fueron varias: “incumplimiento malicioso, [...] ignorancia de la ley, omisión o no uso derivado de la falta de adecuación de la norma a las exigencias de la realidad indiana, o en su derogación por una costumbre local”<sup>12</sup>.

El llamado Derecho indiano nunca fue un ordenamiento sistemático ni integral. Por el contrario, la dispersión normativa y la capacidad de legislación local -derivada de múltiples jurisdicciones de poderes contrapuestos- fue la regla. La mayor parte de las normas dictadas para América tenían, por tanto, un carácter regional. Es por eso que luego de que fuera exhibido el despacho real en el ámbito local se lo obedecía, se le daba cumplimiento o, si era necesario, se lo suplicaba. En las Indias el recurso de la súplica se convirtió en una estrategia muy frecuentemente utilizada por los súbditos y tenía como eje central modificar los mandatos que afectaban a las repúblicas. Es por eso que debemos tomar reparo, y distanciarnos lo más posible, de pensar estos sucesos como actos contra un orden legislativo único o contra un “Estado centralizado”. Por el contrario, todas estas acciones declamativas, simbólicas muchas de ellas, estaban en perfecta sintonía con la mentalidad de sus realizadores. Para Jesús Lalinde Abadía “su persistencia es tal, que todavía en 1817 una Real Orden firmada por Martín de Garay utiliza la vieja fórmula [obedézcase y no se cumpla]”<sup>13</sup>.

El no cumplir la ley real “no tenía el sentido de rebeldía, ni tampoco significaba el desprecio hacia la norma, sino por el contrario se encuadraba dentro de una actitud de escrupuloso control de la juridicidad, tanto en lo que respecta al individuo como a la comunidad”<sup>14</sup>. Estas acciones contra la ley injusta, o que afectaban al bien de la república, eran bien conocidas. La Recopilación de 1567 en su Libro IV, título XIV, Ley II plasmó este viejo principio: “que si en nuestras cartas mandáremos algunas

<sup>9</sup> Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (en adelante RLI), ley I, título XI, libro IV. Madrid, 1680.

<sup>10</sup> Sobre esta cuestión véase: Amadori, A., *Negociando la obediencia. Gestión y reforma de los virreinos americanos en tiempos del conde-duque de Olivares (1621-1643)*, Sevilla, 2013, pp. 98 y ss.

<sup>11</sup> RLI, ley 5, título XI, libro IV, citado por Agüero, A. - Oyarzábal, M. C., “Derecho local...”, p. 272.

<sup>12</sup> Tau Anzoátegui, V., “La Ley se ‘obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano”, en V. Tau Anzoátegui (ed.), *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a La Emancipación*, Buenos Aires, 1992, p. 74.

<sup>13</sup> Lalinde Abadía, J., “La creación del derecho entre los españoles”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36, (1966), p. 334

<sup>14</sup> Tau Anzoátegui, V., “La ley se ‘obedece pero no se cumple...”, p. 81.

cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, fuero, o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida”<sup>15</sup>.

Muchas veces las normas que se dictaron para América estuvieron inspiradas por intereses locales o necesidades particulares. El mismo rey o el Consejo de Indias debían legislar sobre la base de un conocimiento indirecto de la realidad americana<sup>16</sup>. El recurso de la suplicación dio a los distintos monarcas la posibilidad de rectificar decisiones erróneas, evitando tanto el desprestigio hacia su persona como hacia la ley. Sobretudo “cuando la norma se expedía a pedido de parte o por medio de informes parciales, sin un conocimiento directo de la realidad ni del problema específico [...] frecuente y explicable en el gobierno de las Indias, debido a las largas distancias y a la imposibilidad de reunir, con anterioridad a la sanción de la ley los elementos de juicio necesarios para hacerla inconvencible”<sup>17</sup>.

La práctica de suplicar y no obedecer fue introducida en América y fomentada por la misma corona castellana. Una real cédula de 1508, dirigida a Diego Colón, es categórica: “Podría ser que por yo [el rey] no ser bien informado, mandé despachar algunas cartas para las dichas Indias; en caso que viniese perjuicio a nuestro servicio, yo vos mando que veáis las tales cartas y las obedezcáis, y en cuanto al cumplimiento, nos los hagáis luego saber, para que sobre ello os envíe a mandar lo que se haga”. Un año más tarde, el 14 de agosto de 1509 el rey volvió a declarar: “primero deben ser obedecidas y no cumplidas, y después consultadas”<sup>18</sup>.

La literatura jurídica refuerza la idea de la suplicación y el perdón, y fray Juan Márquez en 1612 afirmó que “las voluntades de los reyes *han de ser puestas en razón*, y no se ha de presumir que se fundan en el antojo, sino en cierta persuasión de que lo que ordenan conviene al bien público”<sup>19</sup>. El mismo Solórzano Pereira en su *Política Indiana* escribió: “dando licencia para semejantes contradicciones, cuando son a fin de que se haga *lo que se debe de razón y justicia*”<sup>20</sup>.

Los memoriales, como acertadamente han postulado Agüero y Oyarzábal, fueron una muestra de las representaciones que las elites capitulares tenían sobre “sus necesidades y aspiraciones, como vasallos meritorios y expectantes de una manifestación de [la] gracia regia”<sup>21</sup>. Si el concepto histórico entonces, como los anteriores autores manifiestan, está vinculado con los problemas de la representación de las lejanas Indias, el memorial de León Pinelo sería un prístino ejemplo de la manera en la cual la ciudad de Buenos Aires buscaba ser escuchada en la corte a fin de modificar su situación a través de la súplica para lograr un privilegio que creían merecer por los servicios prestados en un tan pobre y desdichado territorio del inmenso imperio castellano de ultramar.

La pequeña ciudad puerto no logró lo que su eminente procurador, pese a la influencia, prestigio y contactos en la corte, buscaba; la corona no autorizó el pedido

<sup>15</sup>. Citado por Tau Anzoátegui, V., “La ley se “obedece pero no se cumple...”, p. 82.

<sup>16</sup>. Véase: Brendecke, A., *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial*, Madrid-Frankfurt am Main, 2012.

<sup>17</sup>. Tau Anzoátegui, V., “La ley se “obedece pero no se cumple...”, p. 76.

<sup>18</sup>. Pacheco, J. - Cárdenas, F. - Torres de Mendoza, L., *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, Madrid, 1883, tomo XXXIX, pp. 185-186 y 456; citado por Tau Anzoátegui, V., “La ley se “obedece pero no se cumple...”, p. 83.

<sup>19</sup>. Márquez, J., *El gobernador cristiano deducido de las vidas de Moisés y Josué, príncipes del pueblo de Dios*, Salamanca, 1612; citado por Tau Anzoátegui, “La ley se “obedece pero no se cumple...”, p. 109.

<sup>20</sup>. Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, (1647), Madrid, 1776, libro V, capítulo XIII.

<sup>21</sup>. Agüero - Oyarzábal, “Derecho local y representación provincial...”, p. 274.

porteño. Pero la importancia de la súplica radicaba en el “mero hecho de que quedara constancia de lo pedido [puesto que] podía tener trascendencia política posterior”<sup>22</sup>.

### León Pinelo y la procuraduría letrada porteña

El memorial que en 1629 presentó Antonio de León Pinelo, procurador del cabildo de Buenos Aires en Madrid, ante el Consejo de Indias suplicaba a Felipe IV que le concediese a los súbditos porteños el permiso de comerciar por aquel puerto. En concreto, el cabildo solicitaba autorización para navegar la producción local a Sevilla, Brasil y Angola y regresar con las mercancías que se necesitaban para el consumo local. La petición de León Pinelo se enmarcaba en una larga sucesión de memoriales que el cuerpo municipal produjo durante todo el siglo XVII para intentar flexibilizar el cierre del puerto dispuesto a finales de la centuria anterior. Sin embargo, pese a que suscribe el objetivo de una reivindicación permanente y que varios de sus argumentos centrales ya estaban establecidos con anterioridad, lo cierto es que este memorial presenta varias circunstancias singulares estrechamente relacionadas entre sí.

En primer lugar hay que atender a la condición y la posición del procurador. León Pinelo representó los intereses de Buenos Aires en la corte durante varios años de la década de 1620. El primer mandato del cabildo porteño que conocemos data de 1621 y concuerda con su paso por la ciudad de camino a la corte<sup>23</sup>. En 1623 se le enviaron nuevos poderes y dos años más tarde se lo ratificó en la procuraduría<sup>24</sup>. El memorial que analizamos no tiene una datación precisa. Si bien Levillier lo fecha en el año 1629, lo cierto es que hay autores que ubican su elaboración en el año 1624, período en el que el procurador tuvo una intensa actividad en su representación de intereses porteños. De hecho, durante sus primeros años en la corte elaboró varios memoriales sobre el régimen comercial rioplatense. El primero de ellos encaminado a respaldar la solicitud de las ciudades de Potosí, La Serena, Córdoba del Tucumán y Buenos Aires para que se autorizara la internación de esclavos<sup>25</sup>. Luego preparó otros cuatro documentos: un memorial compuesto por 23 capítulos donde argumentaba a favor de la apertura del puerto de Buenos Aires<sup>26</sup>; un informe en el que proponía conducir los excedentes fiscales obtenidos en Potosí a través del Río de la Plata para evitar la amenaza holandesa; un discurso en el que pregonaba la necesidad de establecer una Audiencia con sede en Buenos Aires; y el petitorio que aquí nos ocupa.

Es importante señalar que su intervención como procurador porteño tuvo una relación estrecha con la experiencia indiana de su familia. Su padre, Diego López de Lisboa y León, casi con certeza un judeoconverso portugués, se había trasladado a la región rioplatense durante los últimos años del siglo XVI, donde se convirtió en un próspero comerciante cuyo giro alcanzó Potosí, Córdoba, Buenos Aires y el Brasil. Su presencia en el puerto está documentada para el año 1594, cuando aparece como introductor de mercaderías junto con Simón Rodríguez<sup>27</sup>. López de Lisboa

<sup>22</sup> Vallejo, J., “El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*”, en Llorente, M. - Vallejo, J. (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, 2012, p. 170.

<sup>23</sup> Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires (en adelante AECBA), Buenos Aires, 1908, tomo IV, sesión del 9 de agosto de 1621, pp. 89-90.

<sup>24</sup> AECBA, tomo IV, sesión del 29 de mayo de 1623, pp. 367 y ss.

<sup>25</sup> Reproducido en Levillier, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires...*, t. II, pp. 216-237.

<sup>26</sup> AGI, Charcas, 33, citado por Lohmann Villena, G., “Estudio preliminar” a León Pinelo, A., *El Gran Canciller de las Indias* (1629), Sevilla, 1953, p. XXXIX.

<sup>27</sup> Lewin, B., *Los León Pinelo. La ilustre familia marrana del siglo XVII ligada a la Historia de la Argentina, Perú, América y España*, Buenos Aires, 1942, p. 6.

participó activamente del comercio ilegal y estuvo asociado al capitán Diego de Vega, uno de los contrabandistas más importantes de la época<sup>28</sup>. Según Molina, el padre de León Pinelo fue encausado junto con Vega a raíz de una investigación de Hernandarias de Saavedra, llegando su caso al Consejo de Indias. En Madrid, León Pinelo conjugó la procuraduría de Buenos Aires con la defensa de los intereses del socio de su padre<sup>29</sup>.

Nuestro personaje, por su parte, nació entre 1590 o 1591, probablemente en Valladolid y pasó al Río de la Plata en 1605. Hasta 1612 Antonio habría vivido en Córdoba y en Buenos Aires siguiendo las actividades de su padre, encomendero en la ciudad meridional, para luego trasladarse a Lima. Ese año una escritura dada en Buenos Aires le encargaba el traslado de una tropa de esclavos, propiedad de su padre y de su pariente, protector y socio, el referido Diego de Vega, para que la condujera a Potosí. Por lo visto, a partir de aquí continuó su camino hasta la sede virreinal con una importante ganancia que le habría reportado la operación<sup>30</sup>.

En segundo lugar, León Pinelo había estudiado leyes en Lima, lo que lo convertía en uno de los primeros procuradores letrados con los que contó Buenos Aires<sup>31</sup>. La representación de los intereses porteños en la corte de Madrid fue un fenómeno que sucedió en muy pocos años al establecimiento de la ciudad y que se experimentó con cierta regularidad. Sin embargo, hasta principios de la década de 1620, la elaboración de memoriales y la defensa de los intereses porteños había estado a cargo de procuradores legos que, por lo general, conocían algunos rudimentos de la cultura letrada, poseían una larga experiencia en oficios de la administración local y su gestión cortesana resultaba accesoria al motivo fundamental de su viaje a la península<sup>32</sup>.

No estaría de más apuntar que durante las primeras décadas del siglo XVII en Buenos Aires se experimentó una sensible escasez de individuos con formación letrada, circunstancia que hace que el memorial que aquí analizamos -aun reproduciendo la mayoría de los motivos sostenidos hasta el momento por el cabildo para reclamar la apertura del puerto- presente una argumentación que interpreta la experiencia de los porteños a partir de un profundo conocimiento de la cultura jurídica que dota de un gran vigor al discurso local.

En suma, con León Pinelo no solo cambió el perfil del procurador porteño, sino que además varió su forma de acceso a las instancias de decisión de la monarquía. Desde la perspectiva del cabildo de Buenos Aires, la procuraduría de este letrado se presentaba como una oportunidad excepcional de ser representado por un individuo que había mantenido tratos con miembros de la élite local, que conocía perfectamente las características del comercio rioplatense y que disponía de los vínculos necesarios para acceder a los espacios de decisión política y movilizar a posibles valedores.

<sup>28</sup> Véase Torre Revello, J., "Un contrabandista del siglo XVII en el Río de la Plata", *Revista de Historia de América*, 45 (1958), pp. 121-131.

<sup>29</sup> Molina, R., "Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXIV-XXV (1950/1951), pp. 453-504. Biblioteca Nacional, Argentina, Colección Gaspar García Viñas, mss. 4323. Proceso de Hernandarias a los contrabandistas. Buenos Aires, 1615.

<sup>30</sup> Molina, "Antonio de León Pinelo y su vida en América...", p. 459.

<sup>31</sup> En Lima estudió en la Universidad de San Marcos, donde obtuvo las insignias de bachiller en Cánones y Teología, en 1616, y de licenciado en Derecho, en 1619.

<sup>32</sup> Sobre los procuradores legos, véase Amadori, A., "Agentes legos, saberes letrados y discursos jurídico-políticos en un espacio marginal: Buenos Aires, primera mitad del siglo XVII", ponencia presentada a las *XVI Jornadas Interescuelas*, Mar del Plata, agosto de 2017.

## La memoria del servicio y la ausencia de retribución

La publicación de León Pinelo presentaba el reclamo porteño como una demanda a la que el monarca debía responder necesariamente atendiendo a dos argumentos diferentes. El primero de ellos es el equilibrio que debía mantenerse entre el servicio y la remuneración en las relaciones políticas. Así, el escrito reconstruía una memoria histórica de la ciudad, que claramente formaba parte de un proceso de definición identitaria local, cuya caracterización constituía un pilar fundamental de su argumentación, puesto que actualizaba para el lector cortesano un largo recorrido comenzado a principios del siglo XVI en el que el autor identificaba un elemento que atravesaba y brindaba sentido y unidad a la larga experiencia de más de un siglo de duración: la falta de concordancia entre el servicio prestado por los conquistadores y luego por los pobladores de Buenos Aires y el premio recibido.

Pese a que León Pinelo no recurría a la descripción descarnada de los padecimientos experimentados durante la conquista del territorio ni tampoco era generoso en narrar las necesidades que se sufrían a raíz del cierre del puerto, diferenciándose de esta manera de la estrategia narrativa adoptada por los memoriales producidos en las décadas anteriores desde el ámbito local, lo cierto es que ponía especial interés en subrayar la excepcionalidad del proceso que acabó con la fundación de Buenos Aires y la dureza del servicio. Según señaló, la ciudad tenía el blasón de haber sido fundada con especial orden del emperador Carlos V, quien había demostrado su especial interés en consolidar la conquista y el poblamiento del área rioplatense mediante la firma de cinco asientos con adelantados. Esta circunstancia, para Pinelo, era por sí misma “causa de mayor remuneración de los que en ello trabajaron” y de especial favor para con la ciudad, premio que en el relato se volvía inexcusable por la naturaleza del servicio. La ecuación de la economía de la gracia que planteaba el memorial recordaba que la ciudad había sido fundada por sesenta pobladores “que a propias expensas se ofrecieron a servir” en la repoblación de la boca del estuario, que fueron los que “tanto padecieron con y con sus personas y haciendas han servido y sirven a Vuestra Majestad ellos y sus hijos, en la pacificación de aquella tierra”. Se trataba, como enfatiza Pinelo, de vasallos que “por servir a su rey han revuelto el mundo y con sus consejo y trabajos, sin reposar de día ni de noche, han servido tanto que premio merecen”. Incluso la propia permanencia en la ciudad, en las condiciones generadas por la prohibición de los intercambios mercantiles, suponía un servicio que consistía en la sustentación de un enclave fundamental para la defensa y conservación de la región.

Sin embargo, los trabajos infinitos no habían tenido su concordancia en el premio, puesto que el monarca había concedido unas mercedes que para el momento en el que escribía el memorialista habían dejado de tener efecto. Específicamente mencionaba que el premio se había reducido a que los conquistadores de Buenos Aires no fueran presos por privilegio general del Perú; que no se vendieran los oficios del puerto y que la ciudad disfrutase por diez años de las penas de cámara. Todos estos privilegios ya habían caído en desuso por la costumbre, no se respetaban o había acabado el tiempo por el que habían sido dados.

La conclusión es previsible: como el servicio de los porteños era “perpetuo”, sustentando un puerto de mucha importancia, resultaba de justicia, un artículo de conciencia, conveniente a la Real grandeza y un acto de razón de estado eficaz hacer merced a unos vasallos que sustentaban un puerto estratégico. Especialmente cuando los trabajos rea-

lizados durante la conquista del territorio bonaerense habían servido de ejemplo a las naciones extranjeras, lo que incrementaba la obligación de remunerarlos<sup>33</sup>.

### La necesidad y la legalidad del espacio local

La segunda vía de argumentación de León Pinelo incrementaba el grado de la obligación derivada de la falta cometida por el rey en la compensación del esfuerzo realizado por sus súbditos, ya que puntualizaba que lo que en definitiva se demandaba no resultaba excusable. “El segundo punto principal -según el memorialista- fortifica más esta obligación, reduciéndola a justicia y artículo de conciencia: pues cuando no hubiera tantos servicios en que fundarla, basta la necesidad de aquella provincia, para merecer y alcanzar, ya que no premio aventajado al menos merced necesaria y digna de la Real piedad”. Como resulta claro, esta contundente afirmación estaba denunciando la inadecuación de la legislación real a las características del espacio local cuya singularidad imponía unas pautas que debían ser recogidas por una ley que se considerase justa, apropiada y que guardase equidad a todas las provincias de la monarquía<sup>34</sup>.

El cumplimiento de la Real Cédula que establecía el cierre del puerto generaba la falta o el encarecimiento injustificado de lo necesario para vivir civilizadamente. De hecho, nuestro autor no atendía a las singularidades y tipologías que presentaba el contrabando en Buenos Aires, evitando referirse a las prácticas individuales y a la participación de los miembros de la administración en los intercambios. En su argumentación solo importaba el fondo del problema. Como precisaba Pinelo, la necesidad experimentada por la ciudad estaba fuera de toda duda, puesto que lejos de ser un recurso argumental era una circunstancia notoria y probada por las propias cédulas reales “que no solo tácita sino expresamente por lo que dicen, la ponen por único motivo” de las permisiones concedidas<sup>35</sup>. Por lo tanto, la prohibición de comerciar representaba una imposición rigurosa; es decir, que se excedía en el castigo, la pena o la reprensión, y que atentaba contra la justicia y, en consecuencia, contra los deberes reales y los de la religión<sup>36</sup>. En el discurso que analizamos la situación generada por la prohibición se equiparaba a un agravio, lo que demandaba su reparación por parte de un monarca cuya principal función, el regir, era equiparada por Pinelo -apoyándose en una larga retahíla de citas textuales de la Biblia y de autores clásicos- con la obligación de sustentar a sus vasallos. Así, por ejemplo, establecía un vigoroso contrapunto entre el protagonista de la profecía de Isaías sobre la destrucción de Jerusalén y Judá y el monarca. Mientras que aquel rechazó la jefatura de su pueblo por ser incapaz de remediar sus males por no tener comida ni ropa que ponerse, a “Vuestra Majestad sobra para dar a aquellos vasallos: Justicia que cure sus agravios”. Basándose en la concurrencia de ambas funciones, el regir y el sustentar, nuestro autor establece una analogía entre el príncipe y el padre, acrecentando tanto las funciones como la carga preceptiva a la que debía adecuarse el rey. Dicho esto, la sentencia es contundente: “Y pues en Vuestra Magestad concurren en tan eminente grado la piedad del padre, el

<sup>33</sup> León Pinelo, f. 3r.

<sup>34</sup> Sobre el importante tema de la singularidad que emergía de la naturaleza de las cosas y que, por lo tanto, debía ser respetada por el legislador reconociendo en ella un criterio legítimo, véase: Tau Anzoátegui, V., “La variedad indiana, una clave de la concepción jurídica de Juan de Solórzano”, en *Ibidem*, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento, doctrina y mentalidad*, Frankfurt am Main, 2016, pp. 207-222.

<sup>35</sup> AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires...,3v.

<sup>36</sup> Sobre la rigurosidad de la organización mercantil atlántica, AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires..., f. 9r.

poder del Rey y la voluntad de Christianissimo, seguro puede tener Buenos Aires su remedio, aún a costa de la Real Hacienda<sup>37</sup>.

En la controversia mantenida a raíz del régimen comercial, el cabildo, por boca de su procurador, se mostraba como la voz de la justicia y del ordenamiento propio del territorio y, por lo tanto, como la parte que procuraba devolver la armonía a un vínculo político que se había desvirtuado por la sanción de una normativa que no respondía a las características de la ciudad. La certeza con la que León Pinelo presentaba la justicia del reclamo de los capitulares remitía al problema de la disposición de información veraz y suficiente como fundamento de la acción legislativa. Si nos detenemos en la cultura política moderna, nos encontramos con que el conocimiento era señalado como el fundamento del buen gobierno, resultando susceptible de ser utilizado para legitimar reclamos ante la Corona. Esta circunstancia cobró especial relevancia en el proceso de conformación de un extenso cuerpo político como la Monarquía Hispánica, donde el conocimiento del centro estuvo claramente relegado y dependió de numerosas instancias de mediatización. Así, según ha propuesto recientemente Arndt Brendecke, para que el fenómeno de la información sea susceptible de ser analizado en toda su complejidad y supere el conjunto de ideas de sentido común a las que con frecuencia se ha reducido, es necesario desvincularlo tanto del funcionalismo racionalista como también de la matriz interpretativa que vincula el incremento y la centralización del conocimiento en la corte con la afirmación del estado moderno. El conocimiento no resultaba ser patrimonio de la Corona asistida por su complejo polisindial sino que se encontraba repartido por el cuerpo político<sup>38</sup>.

Asumiendo el principio según el cual resultaba impropio que el monarca diera una disposición injusta o perjudicial a sus súbditos, el memorialista planteaba que el cierre del puerto no podía deberse a otro motivo que no fuera la distorsión de la imagen que en la corte se tenía de su impacto en Buenos Aires y de la envergadura del comercio ilegal canalizado a través del Río de la Plata. Según denunciaba,

son los informes (que se enviaban a la corte sobre Buenos Aires) tan encarecidos y aún apasionados, que por contar excesos, exceden ellos de la verdad y la puntualidad, conque se debe informar a Vuestra Majestad. Enfermedad antigua de las Indias, pues lo que vienen de ellas no les parece acreditan sus ingenios, ni apoyan sus pretensiones, sino dándose por tan entendidos, que pueden, sin que se los pidan, ni ellos sean parte, dar discursos y documentos, de que solo resulta estragarse las materias [...] De estos informes ha resultado el no estar las cosas del Río de la Plata entendidas como son, en los autores que por ellos han escrito: como se ve en Garcilaso, Acosta, Herrera, Botero, Machuca, Aubano y otros que escriben lo que por experiencia se conoce ser falso”. En consecuencia, el desconocimiento sobre lo que ocurría en el ámbito local había tenido un fuerte impacto sobre la labor legislativa y provocado el “mandarse cosas que no se pueden ejecutar: porque [...] las leyes han de ser conformes a la calidad, sitio y naturaleza de la tierra, y la de aquella no está bien entendida, por haber sido mal explicada<sup>39</sup>.

En consecuencia, León Pinelo, que para el momento en el que escribía conjugaba la experiencia del territorio con un conocimiento exhaustivo de los saberes libresco

<sup>37</sup>. AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires..., f. 3r.

<sup>38</sup>. Brendecke, *Imperio e información...*, 2012.

<sup>39</sup>. AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires, Antonio de León al rey..., ff. 9 r. y v.

sobre las Indias que circulaban en Madrid y las dinámicas propias de los mecanismos de información de un cuerpo político sumamente extenso, establecía una clara diferenciación entre la información disponible en la corte -imprecisa, contradictoria, falaz, intencionada- con el relato “verdadero” que por su intermedio proponía el espacio local<sup>40</sup>. El resultado de esta disyuntiva resultaba claro y desequilibrado, puesto que a ninguno de los agentes implicados se les escapaba que la información mediatizada de la corte no podía equipararse al conocimiento directo, a la “vista de ojos”, circunstancia que remitía al problema del fundamento de la norma resultando la posición del cabildo fortalecida y su voz legitimada para participar en el ordenamiento del comercio rioplatense.

## LA LEGISLACIÓN REAL Y LA PRÁCTICA DEL CONTRABANDO: UNA INTERPRETACIÓN

La suplicación y el diagnóstico de León Pinelo resultan muy pertinentes puesto que nos permiten recuperar las voces y la semántica adjudicada a un fenómeno comúnmente denominado por la historiografía como corrupción y profundizar en las percepciones locales sobre el contrabando, adjudicando sentido, en un contexto específico, a la compleja relación entre la legislación real, su incumplimiento y la multiplicidad de órdenes normativos a los que estaba sujeta una relación política como la que mantenía la ciudad con el monarca. Según afirmaba Pinelo,

años ha que a Buenos Aires se hizo con alguna largueza que fue bastante para sustentar la tierra, sin cometer excesos, los cuales fueron naciendo al paso que la merced limitando: que como la falta de lo necesario suele compeler a lo ilícito, nunca está más sosegado aquel puerto que cuando se le concede lo que no excusa, así de esclavos como de mercaderías: faltándole, como *necessitas caret leget*, carecen de ley, y de orden las cosas de Buenos Aires, cometiéndose algunos excesos, que si bien son culpables, requiere más el remedio que la pena<sup>41</sup>.

Y profundizaba en la idea al cuestionar el establecimiento de la aduana de Córdoba aseverando que

es averiguado, que nunca ha habido más excesos que cuando más se prohíbe aquel comercio, así en los esclavos como en las mercaderías. Ni las nuevas ordenanzas, aunque son tan rigurosas han de bastar para que se consiga el fin, que se pretende: porque siendo incompatible, que ellas se ejecuten, y que la tierra se sustente, o los vecinos la han de desamparar [...], o se ha de vivir como hasta aquí acrecentando más delitos en lo que se ha prohibido de nuevo<sup>42</sup>.

A diferencia de lo que propone Perusset, al menos en este memorial, no parece haber una naturalización del contrabando en el sentido de avalar la continuación sistemáticamente de prácticas contrarias a la ley, sino la justificación transitoria de

<sup>40</sup>. Además de la experiencia vital de sus primeros años, León Pinelo poseía un importante saber libresco sobre el Virreinato del Perú. De hecho, tenía proyectado dedicarle a dicho espacio uno de los cuatro volúmenes que compondrían su inédita Historia de la Ciudad de los Reyes. Al parecer esta obra se habría terminado ya que en el Epítome de la bibliotheca oriental, y occidental, náutica, y geográfica se afirma que solo le faltaba incorporar algunos informes que el autor había reclamado. Lohmann Villena, G., “Estudio preliminar”, p. XXXV.

<sup>41</sup>. AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires..., f. 3v.

<sup>42</sup>. AGI, Patronato, 192, N.2, R.4, Memorial del procurador general del cabildo de Buenos Aires..., f. 14v.

un comportamiento que no duda en catalogar como ilícito y delictivo, puesto que no se ajustaba a lo dispuesto por la legislación real. En este sentido, no resulta ser un hecho menor que una porción significativa del memorial contenga la propuesta muy detallada de un remedio capaz de subsanar la situación generada por la Real Cédula de prohibición del comercio, ya que estaría revelando simultáneamente una forma de concebir el proceso legislativo referido a lo local, según la cual los implicados debían participar o dar alguna manifestación de aceptación, sino también la relación entre la ley real con otros componentes del Derecho.

Sabemos “que en el Antiguo Régimen la ley real no puede entenderse como disposición obligatoria que se impone sin más, con carácter general y al margen de cualquier circunstancia”<sup>43</sup>. El propio León Pinelo lo manifestaba así, aunque su argumentación no nos puede hacer olvidar que en última instancia estaba reclamando la adecuación de la ley real a las características del espacio local, lo que le permitiría al rey subsanar un agravio y cumplir con los deberes anejos al imaginario tradicional de rey, juez, padre y cristiano. Frente a lo que postulan las interpretaciones funcionalistas que tienden a soslayar el peso de la legislación real, en este memorial se constata que aún quienes la incumplían asumían su centralidad en la generación de un discurso público y dotado de autoridad acerca de la justicia. Era, según parece deducirse del discurso de nuestro memorialista, un elemento central porque “sus leyes metabolizan el imaginario de la cultura jurídica en un modelo institucional”<sup>44</sup>. De ahí el fundamento de dos de las afirmaciones más potentes de su diagnóstico: en Buenos Aires no hay ley ni orden -refiriéndose a la ley real y suscribiendo claramente su carácter heterónimo- porque precisamente era la propia ley real la que ponía a los súbditos a expensas de la necesidad, la cual carece de ley, y, por lo tanto, en la disyuntiva de abandonar el enclave o cometer un delito. Frente a esta situación eran los derechos legítimamente adquiridos por el espacio local, derivados de un orden indisponible y claramente representados por su procurador, los que debían ser reconocidos -al menos esto es lo que reclamaban los porteños- por la ley real. Este marco interpretativo se complementa con el hecho de que los excesos, que generaron culpabilidad, eran susceptibles de remedio más que de pena, lo que está revelando claramente un imaginario sobre las condiciones de legitimidad de las leyes.

En este punto parece quedar muy claro que en la interpretación de Pinelo los denominados excesos -el contrabando- no pueden ser considerados de ninguna manera como una práctica corrupta, tanto si entendemos a la corrupción en su sentido más general, corriente y presentista, es decir como la subversión del interés público por el interés privado, ni mucho menos si asumimos el concepto en su acepción tradicional de degeneración. Claramente los excesos, al menos desde la perspectiva del espacio municipal, no son una práctica corrupta ya que, entre otras cosas, no atentaban contra el bien público ni poseían una sanción moral, como parece derivarse de lo que se ha dicho hasta aquí. Más bien, según se recordará, era el monarca quien estaba obligado en conciencia a revisar los términos de su relación con la ciudad de Buenos Aires.

Esta *percepción* de los denominados excesos sugiere la conveniencia de avanzar con cautela en la identificación de fenómenos designados en las fuentes con voces diversas bajo el concepto genérico de corrupción. En todo caso, y sin impugnar de plano esta operación, parece imponerse la necesidad de atender a las voces utilizadas en las fuentes, a sus anclajes normativos y a sus contextos de uso.

---

<sup>43</sup>. Garriga Acosta, C., “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34 (2006), p. 76.

<sup>44</sup>. Garriga, C., “Sobre el gobierno de la justicia en Indias...”, p. 77.